

Atentamente,

ARTURO MARÍN VICUÑA

Santiago, uno de junio de mil novecientos setenta y dos. -

Estimados señores:

Don Carlos Carrasco Osca, solicita a este Tribunal se pronuncie sobre la posibilidad de existencia de Partidos Políticos de carácter federado o confederado, es decir, que reúnan en su seno a varios Partidos Políticos en núcleos, círculos o secciones separadas. Funda su consulta en el nuevo texto del Art. 9º de la Constitución Política, y en especial lo que dispone su inciso 3º.

Don Jorge Rogers Sotomayor y don Juan José Benítez Bascáin, por su parte, formulan varias consultas a este Tribunal relativas a la posibilidad de que un Partido Político adopte la estructura de un partido federativo o confederativo.

La primera y la segunda de dichas peticiones consisten en que se declare que los partidos políticos son libres para darse una "organización centralizada y unitaria o federativa o confederativa, y que dentro de un estatuto federal, el partido se entenderá formado por "ramas", "agrupaciones", "secciones", y no por personas naturales".

Por la tercera petición, solicitan que se declare que los diferentes partes que compongan un partido federativo podrán tener declaraciones de principios o esquemas ideológicos diversos, organismos directivos distintos, todo en la forma que el estatuto lo disponga.

En la cuarta petición, los solicitantes piden que se declare que los Partidos Federados podrán estar compuestos no solo por las agrupaciones constituyentes, sino también por los Partidos Políticos inscritos que se integren posteriormente a ellos.

Finalmente la quinta petición se pide que se declare que la antigüedad en la militancia de los Partidos Federativos o Confederativos se cuente a partir de la efectiva inscripción del militante a la corriente política del Partido que se integra en la Federación.

En sexto lugar solicitan que se declare que las agrupaciones de ciudadanos, que no sean perso-

mas jurídicas con que de lucro, o aquellas a las cuales por estatutos o leyes no se lo prohíban, puedan formar parte de Partidos Federativos o Confederativos.

Mediante la séptima petición se seguía la dictación del Tribunal en el sentido de que la integración de un Partido Político, en uno Federativo o Confederativo, no significa la disolución del primero, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 561 del Código Civil.

Don Jorge Rogers Talamayor combatió decisivamente en estos autos, ampliando las peticiones cuestionadas, y solicitando que se declare por este Tribunal:

1º Que los Partidos Políticos al momento de su constitución o por acuerdo ulterior, son libres de darse una estructura de una Federación o Confederación de Partidos;

2º Que los Partidos inscritos son libres para adherir a una Federación o Confederación de Partidos y para desahuciar tal adhesión, siempre que en sus estatutos internos todo ello esté contemplado; y que esa adhesión debe ser materia de acuerdo de los organismos máximos de los Partidos, exceptando a la competencia de las nuevas elecciones centrales de los mismos;

3º Que el Partido Político que constituye una Federación o Confederación es libre para contemplar en su Estatuto las normas que reglamentarán la integración y la desafiliación del mismo a la respectiva Federación o Confederación,

4º.- Que el Partido Político que se integre a una Federación o Confederación es libre para establecer que su inscripción en el Protocolo de los Partidos Políticos sea cancelada o conservada y que sus bienes se entiendan aplicados a la Federación o Confederación o conservados bajo su dominio; y que si un Partido Federado o Confederado tiene elecciones generales en las listas declaradas por una Federación o Confederación, no se entenderá que ha incurrido en la pérdida de su representación parlamentaria, y

5º Que los Partidos que se federan o confederan son libres para declarar candidaturas por separado de su respectiva Federación o Confederación.

Se ha oido el informe del Director del Registro Electoral, y teniendo presente:

1º Que el Tribunal ha recibido consultas al señor Carlos Cruz Cárceles y al los señores Jorge Rojas Sotomayor y Jaime Concha Barañao, relativos todas ellas a la posibilidad de que un Partido político adopte la estructura de un Partido Federativo y a otras cuestiones directamente relacionadas con el anterior.

En razón de la multiplicidad de las consultas hechas, y a causa de que la planteada por el señor Carlos Cruz Cárceles está implícita en las sueltas por los señores Rojas Sotomayor y Concha Barañao, las materias en examen implicarán formulándose consideraciones y decisiones de acuerdo en los términos y en el orden establecidos por los señores Rojas Sotomayor y Concha Barañao, para cuyos efectos las peticiones se situarán, fijándoseles una numeración correlativa.

2º) La primera solicitud consiste en que se declare que los Partidos Políticos son libres para darse una organización centralizada y unitaria como hasta el presente, la estructura de un Partido Federativo o Confederativo, como la que se encuentra en práctica en países que tienen un sistema electoral similar al de Chile.

A este respecto conviene tener presente:

- a) que el Art. 9º de la Constitución Política del Estado consagra en su inciso 3º la libertad de los Partidos Políticos para dar la organización interna que estimaren conveniente, libertad que no tiene otra limitación que la establecida en la frase final del mismo inciso que dispone que "la ley podrá fijar normas que tengan por exclusivo objeto regularizar la intervención de los Partidos Políticos en la administración de los poderes públicos";
- b) que el concepto de "organización interna" no puede ser limitado a la súmilla de la interpretación, estrictamente a las materias

relacionadas con la estructura orgánica de un Partido, es decir a la integración y forma de designación de sus autoridades y organismos regulares, a su decisión administrativa o económica, a las obligaciones y derechos de sus militantes, etc., todo ello siendo amplio y no limitado por el constituyente, cabe en la cualquier forma de organización u ordenamiento interno que en el Partido Político se dé mediante sus estatutos. Por tales razones, no cabría a la autoridad impedir la formación de filiales de los partidos organizados en grupos, secciones o partes diferenciadas, más cuando cada una de ellas fueran organizaciones jerárquicas, propias y distintas.

3º La segunda solicitud consiste en que se declare que los Partidos Políticos son libres para contemplar en un Estatuto federal la stipulación de que el Partido Federativo o Confederativo se entenderá formado por ramas, agrupaciones, secciones o grupos de ciudadanos, y no por personas naturales, las que adhieran al Partido Federativo o Confederativo a través del correspondiente conglomerado, que bajo las denominaciones anteriores u otras semejantes formen parte del respectivo Partido conforme al Estatuto.

En este respecto conviene tener presente que el artículo 2º del Art. 9º de la Constitución Política del Estado establece que todos los chilenos pueden agruparse libremente en Partidos Políticos, de manera que no sigue necesariamente de la naturaleza de un Partido Federado que éstos estén inhibidos de pertenecer a él, directamente, personas naturales, ya que éllas están bajo el amparo de la norma constitucional citada; si bien, cabe admitirse que el propio Estatuto del Partido Federado puede contemplar una regla en mérito de la cual las personas naturales sólo podrían pertenecer a él a través o formando parte integrante de las autoridades políticas representadas por secciones o partes diferenciadas que constituyen el Partido Federado. A este respecto los estatutos del Partido Federado requerirán una declaración explícita.

4º) Por la tercera solicitud se pide que se declare que los Partidos Políticos son libres para contemplar en el Estatuto de un Partido Federativo, o Confederativo, la suposición de que las diferentes partes componentes del Partido,

166

acapuera que fuere la denominación que se les asigne, pueden o no ser declaraciones de principios o esquemas ideológicos diversos, organismos directivos distintos y organizaciones estructurales diferentes, y coordinadas entre sí en la forma que el Estatuto lo disponga.

Sobre la materia el Tribunal se somete a lo expuesto al examinar la primera solicitud, pero debiendo precisarse que, de acuerdo con el inciso 7º del Art. 20 de la Ley General de Elecciones, necesariamente, "la organización interna (de un Partido Federado) contemplará la existencia de una 'Junta Directiva Central' que sea la autoridad principal del Partido, la que estará integrada, al menos, por tres personas que hagan las veces de presidente, secretario y tesorero. Los Estatutos señalarán la denominación de la Junta Directiva Central y la que corresponderá a los cargos directivos mencionados".

El Partido Federado deberá necesariamente someterse a la exigencia transcrita para los efectos del inciso 7º, y de modo especial, para los efectos de la declaración de candidaturas a que se refiere el Art. 18 de la Ley General de Elecciones.

5º) En la carta solitada se pide que en el caso de constitución de un Partido Federativo o Confederal, no sólo podrán formar parte de él las organizaciones constituyentes, sino también los Partidos inscritos que se integren posteriormente, siempre que el acto de integración estuviese contenida plenamente en los Estatutos del Partido Federado o Confederal como en los del Partido que en él se integra, y se hubiere realizado con las formalidades fijadas por las reglas estatutarias correspondientes.

El Tribunal concepciona que no hay inconveniente en que un Partido Federado pueda recibir como integrantes de la coalición política que se incorporan con posterioridad al acuerdo con los Estatutos del Partido Federado y son los del Partido que a aquél se incorpora.

Cabe tener presente, que la incorporación al Partido Federado, debe hacerse, con sujeción al inciso 17 del Art. 18 de la Ley General de Elecciones, ante los 240 dia-

anteriores a la fecha de una elección ordinaria, lo que incluye la incorporación al Partido Federado importa una modificación en su organización interna y en la composición de su Mesa Directiva Central.

6º) Mediante la quinta solicitud se pide que se interprete el Art. 19 inciso 3º de la Ley General de Elecciones en el sentido de que la antigüedad que dicho precepto exige al candidato en el Partido que lo presenta, se cuente a partir de la efectiva incorporación del militante de que se trate a la coheriente política que lo auspicia, y no a partir de la integración de ella en un Partido Federativo o Confederativo.

Sobre esta materia el Tribunal considera que son aplicables las normas de interpretación adoptadas en los casos de fusión de Partidos Políticos, y, por tanto, debe aceptarse la antigüedad de los militantes en sus respectivos Partidos que se incorporen al Partido Federado para los fines previstos en el inciso 3º del Art. 19 de la Ley General de Elecciones.

7º) En sexto lugar se solicita que se declare, que podrán formar parte de un Partido Federativo o Confederativo aquellas agrupaciones de ciudadanos que, no siendo personas jurídicas con fin de lucro, tales como los Institutos o grupos técnicos, los gremios, o las academias intelectuales o culturales, no contemplen tampoco en sus estatutos, o en las leyes orgánicas por que se ríjan, disposiciones que les prohíban expresamente la participación o adhesión políticas.

Al juicio de este Tribunal, el régimen jurídico de que gozan los Partidos Políticos dentro de la actual legislación no se concilia con el íntegro en dichas colectividades, de agrupaciones de ciudadanos formada por institutos, gremios, clubes deportivos, academias intelectuales o culturales, u otros semejantes; que no estén destinadas dentro de la Constitución y de la actual Ley de Elecciones a la generación de los Poderes Públicos.

8º) Mediante la séptima solicitud se pide una declaración en orden a que los Partidos son

libres para disponer de sus bienes en la forma que lo estimen convenientemente, conforme a sus Estatutos, y que en ningún caso el acto de integración de un Partido pre-existente en un Partido Federativo o Con-federativo representa disolución del primero para incorporarse al segundo, sino la adhesión de sus militantes y el apunte de su organización y el de sus bienes y patrimonio, en las condiciones que lo acordare, sin que sea aplicable, en la especie, el Art. 531 del Código Civil.

El Tribunal considera que la incorporación a un Partido Federado no constituye una causa de disolución de la corporación respectiva, a menos que tal circunstancia estuviere prevista de modo expreso en su Estatuto interno.

De consiguiente, la incorporación al Partido Federado no trae de suyo la disolución del Partido que a ello procede, ni resulta aplicable, por tanto, lo prescrito en el Art. 531 del Código Civil.

La personalidad jurídica de un Partido se extingue con la cancelación de la respectiva inscripción en el Protocolo de la Dirección de Registro Electoral, y solo hay lugar a ella, de conformidad con (b) el inciso 16 del Art. 20 de la Ley General de Elecciones, en los casos de fusión o disolución o cuando un Partido no alcance representación parlamentaria en cualquier elección ordinaria, circunstancias que no concurren en la incorporación de un Partido a un Partido Federado, desde que no se trata de fusión ni de disolución de Partidos.

9º En la octava solicitud que se contiene en un escrito de ampliación de las consultas anteriores, presentado por el Sr. Jorge Rogers Sotomayor, se pide que se declare que los Partidos Políticos al momento de su constitución o por acuerdo ulterior, son libres para dar a su Estado la estructura organizativa de una confederación Federal, entendida como la agrupación de diversos Partidos independientes, para los objetivos comunes declarados en el Acta de Federación, y que son igualmente libres para darse la estructura de una confederación Con-federal entendida como la agrupación mayor de varias Fede-

raciones y Partidos para los objetivos comunes confederados, contemplados en el Acto de Confederación.

Respecto de la primera parte u organismo, esto es, de la factibilidad de organizar un Partido Federado o una Federación, ya se han dado razones que permiten aceptar dicho criterio.

Obviamente, el Partido Federado, si es organizado como tal, debe hacerlo con sujeción a las costas y plazos contemplados en el Art. 20 de la Ley General de Elecciones y que rigen para todo Partido nuevo, cualquiera que sea su estructura interna que dicho Partido contemple en sus Estatutos.

Sin embargo, en virtud de la naturaleza del Partido Federado no corresponde exigir necesariamente el cumplimiento de la entrega de la nómina de 10.000 firmas a que se refiere el inciso 4º del Art. 20 citado, ya que es obvio que si en la organización de un Partido Federado participan uno o más partidos políticos, ha de darse por satisfecho el requisito de respaldo popular a que dicho precepto se refiere.

Ahora bien, si un Partido Político existente desea ser un acuerdo ulterior transformarse en Partido Federado, también puede hacerlo, siempre que proceda de acuerdo con las mismas estatutarias relativas a las modificaciones de su estructura. También en este caso, desde que se altera la organización interna en términos esenciales, deben cumplirse en tiempo y forma los requisitos contemplados en el Art. 20 de la Ley General de Elecciones, pues, sobre la materia, de manera categórica, se pronuncia el inciso 17 del citado artículo.

Asimismo, si un Partido decide incorporarse a un Partido Federado que nació como tal o que es Partido Federado por omisión estatutaria conforme al procedimiento expuesto, también en el acto jurídico de su incorporación al Partido Federado debe someterse a las reglas del Art. 20, especialmente del inciso 17, como quiera que la incorporación de un Partido a un Partido Federado importa indispensablemente una modificación esencial de su organización interna, entre otros motivos, porque dicho Partido con los otros grupos o Partidos

que integrarán el Pacto Federado, deberán admitir y respetar la existencia de una sola Mesa Directiva Central como lo indica el inciso 7º del art. 20.

En lo que concierne al concepto de Confederação de Partidos, también deben acatarse todos los requisitos pertinentes dentro de los plazos y en la forma contemplados en el art. 20 de la Ley General de Elecciones.

Otro, si lo que se pretende es que la Confederación sea un ente o Partido Político que en su generación su ordenamiento no esté sometido al Art. 20 y demás aplicables de la Ley General de Elecciones, de la manera que ya se ha relacionado, tal pretensión debe descartarse.

Se pierde, sin embargo, que cuando se trate de Confederación de Partidos, sólo podrán ser miembros de ésta los partidos políticos reconocidos pero no los ciudadanos individualmente considerados.

10º) En noveno término se pide que se declare que los Partidos inscritos son libres de celebrar un pacto para adherir a una Federación o Confederación de Partidos y desvincularlo una vez celebrado, siempre que en sus Estatutos internos se cumpla una u otra de estas facultades y que éstas sean ejercitadas por las autoridades y bajo las formas jurídicas que los respectivos Estatutos contemplen.

La respuesta a esta consulta está ya dada pero cabe agregar que el desabrazo del Partido de Federación, tendrá también que solicitarse antes de los 250 días anteriores a la fecha de una elección ordinaria y de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso 17 del art. 20 de la Ley, desde que el desabrazo del Pacto Federativo, naturalmente representaría una emienda esencial de la organización interna del Partido que pretende desafiliarse de la Federación.

11º) En la décima solicitud se pide que si nada pierden los Estatutos de un Partido acerca de su incorporación a una Federación o Confederación, este es un acto fundamental del Partido, de los que escapan a la competencia de la Mesa Directiva Central y que en cambio

4  
están señalados en el inicio 17 del Art. 20 de la Ley General de Elecciones, y que como la fusión o disolución deben ser materia de un acuerdo del organismo mayor del Partido y que, bajo la denominación de "integración", "fusion" o "fundación" de los dos partidos, tenga la plenitud de facultades de la organización e igualdad aquellas que no se entreguen específicamente a otros organismos.

De acuerdo con el criterio de que los Partidos Políticos pueden darse la organización interna que deseen, no corresponde a este Tribunal señalar qué organismo interno del Partido es el competente para adoptar decisiones acerca de la integración de dicho Partido a una colectividad federada. A este respecto, habrá que atenerse a las normas estatutarias de la respectiva entidad política.

12º) Por la decima primera petición se solicita que se declare que el Partido Político por el cual se constituya una Federación o Confederación es libre para contemplar en su Estatuto aquellas cláusulas que deberán insertarse en el Acto de integración a las respectivas Federación o Confederación para producir efectos, lo mismo que para definir las formalidades o exigencias a que debiera sujetarse el acto de desafiliación o desafiliación de un Partido determinado con respecto a la Federación o Confederación a que hubiere adhesido.

Efectivamente, no hay inconveniente para que el Estatuto contemple las normas pertinentes sobre las materias que en las consultas se conciernen, si bien, cabe señalar que, de acuerdo con el Art. 20 de la Ley General de Elecciones, la integración y la desafiliación estarán sometidas a requisitos de tramitación, anticipación y publicidad ante la Dirección del Registro Electoral.

13º) En la decima segunda petición se solicita que se declare que un Partido Político que integra en una Federación o Confederación organizada a vez como Partido, es libre para solicitar:

a) Que su inscripción en el Registro

de los Partidos sea cancelada o que sea considerada en personalidad pública amparada por su inscripción, en forma inalterable a su arbitrio;

b) Que sus bienes y patrimonio se entiendan consecuencialmente aportados a la Federación o Confederación a que adieran o que se entiendan constituidos enalterablemente bajo su dominio según se conviniere en el respectivo pacto de adhesión o incorporación a una Federación o Confederación.

Consideramos que puede contestarse afirmativamente a ambas cuestiones por las razones ya expuestas con anterioridad

149) En la decimo tercera solicitud se pide que se declare que si un Partido Federado o Confederal dice convocar solamente por las listas declaradas por una Federación o Confederación, no se entenderá que por este solo hecho ha incurrido en la pérdida de su representación parlamentaria en forma que produzca el efecto de que se le cancele su inscripción en el Registro de los Partidos, en los términos del inciso 16 del Art. 20, sirvi que para efectuar el acto de su integración, haya optado por la fusión o disolución pronta o simultánea con respecto a su Aliación Federativa o Confederativa.

Esta solicitud está estrechamente unida a una posterior en la cual se pide que se declare:

Que los Partidos son libres para establecer en sus Estatutos la modalidad de que, si en el hecho se forme caso en una misma circunscripción electoral la declaración de una lista de candidatos por una Federación o Confederación, y al mismo tiempo para la misma elección, la de otra lista presentada por un Partido que estuviera incorporado a ella, se entenderá que el Partido aguafuerte renuncia anticipadamente a formular declaración de candidatos separada de su Federativa o Confederativa a que hubiere adhecho ola en su ente parlamentar, siendo en todo caso libertad la estipulación de que entre la declaración de candidatos de una Federación o Confederación y la de un Partido Federado o Confederal se entenderá que la primera tiene primacía

sobre la segunda, quedando ésta última sin efecto - tal vez, mientras permanese vigente el respectivo Título de la "Constitución".

Sobre esta materia conviene tener presente:

a) Que la declaración de candidaturas hecha por los Partidos Políticos, conforme a la letra a) del Art. 18, ha de serlo nuevamente, "Por las Nuevas Directivas Centrales". En seguida, que el Art. 20 de la Ley General de Elecciones impone como limitación específica al régimen de organización interna de un Partido Político, el que debe existir "Una Nueva Directiva Central".

En consecuencia, por la sola circunstancia de existir un Partido Federado, del cual forman parte otros Partidos Políticos, forcezo es concluir que las declaraciones de candidaturas no pueden ser hechas por las directivas particulares de la colección total o núcleos que forman parte del Partido Federado y que dichas declaraciones solo podrán hacerse por la Nueva Directiva Central del Partido Político Federado, cualquiera que sea la autonomía e independencia que el Estatuto interno pueda considerar en beneficio de las directivas de los distintos Partidos o secciones que forman parte del Partido Federado.

Al respecto cabe agregar, y como consecuencia de lo expresado, que de acuerdo al Art. 19 inciso 2º de la Ley General de Elecciones, el Partido Federal solo podrá presentar en las elecciones tantos candidatos como cargos se trate de llenar, siendo necesario para este efecto, el número de partidos o instituciones integrantes del Partido Federado.

En consecuencia, la última parte de la consulta en examen debe ser rechazada, como quiera que las declaraciones de candidaturas solo podrán hacerse por la Nueva Directiva Central del Partido Federal.

b) En lo que se refiere a las otras consultas, esto es, si corresponde o no cancelar la inscripción de un Partido Político por no elegir representación parlamentaria, en circunstancias que la Federación de que forma parte ha elegido parlamentarios, corresponde tener presente que según el

artículo 16 del art. 20 de la Ley General de Elecciones, debe cancelarse la inscripción de un Partido en el Protocolo si no alcanza su representación parlamentaria en cualquiera elección ordinaria, a menos que conserve representación en el Senado.

Lo obvio, en consecuencia, que si el Partido Federado no elige ningún candidato en la elección ni mantiene ningún representante en el Senado, debe cancelarse su inscripción en el Protocolo.

Si bien ocurre, sin embargo, en el caso que el Partido Federado elija parlamentarios, con los Partidos Políticos que forman parte del Partido Federado si no consigan representación en el Senado por elecciones anteriores?

Si se atribuyen los candidatos elegidos a los Partidos que forman parte del Partido Federado, podría concluirse que el Partido Federado no ha elegido congresales y que, en consecuencia, debería disolverse, o a la inversa, si se atribuyeran los congresales al Partido Federado exclusivamente, debería admitirse que los integrantes del Partido Federado no han elegido parlamentarios, y, en consecuencia, tendría que ser cancelada su inscripción, a menos que mantuvieran Senadores de una elección anterior.

Dada la naturaleza del Partido Federado, sin embargo, ninguna de las conclusiones lógicas es concluyente. Lo lógico es concluir que los elegidos por el Partido Federado no solo por el caso que por toda parte de la colectividad federada no es procedente atribuirlos exclusivamente a los fines contemplados en el art. 20 inciso 16 de la Ley General de Elecciones.

Y teniendo además presente lo dispuesto en el art. 13 de la Ley General de Elecciones se declara:

I.- Que los Partidos Políticos son libres para darse una organización centralizada y unitaria, o bien la

estructura de un Partido Federado;

II.- Si no hay inconveniente para que el Partido Federado se forme por Partidos Políticos y no por personas naturales, las que se entenderán adheridas al Partido Federado a través del correspondiente núcleo político del cual forman parte, sin perjuicio de que también pueden incorporarse personas naturales al Partido Federado, a menos que el Estatuto de este disponga lo contrario, previniéndose, sin embargo, que tratándose de una confederación de Partidos, sólo pueden ser miembros de ésta, los Partidos Políticos, no así las personas naturales.

III.- Que los Partidos Políticos Federados son libres para contemplar en su Estatuto la disposición de que los diferentes partidos que lo componen pueden obedecer a declaraciones de principios o a ideologías diversas, organismos directivos distintos o a organismos estructurales diferenciados entre sí en la forma que el Estatuto lo disponga, con la expresa excepción, sin embargo, de que el Partido Federado deberá necesariamente someterse a la exigencia contemplada en el inciso 7º del art. 2º de la Ley General de Elecciones relativa a la existencia y composición de sólo una mera dirección Central;

IV.- Que pueden formar parte de un Partido Federado no sólo las agrupaciones políticas constituyentes sino también los Partidos inscritos que se integren con posterioridad, siempre que los Estatutos respectivos así lo autoricen y que se cumpla con las formalidades estatutarias al caso y a condición, además, que el Partido Político, que se inscribe al Partido Federado, lo haga dentro de los 240 días anteriores a la fecha de una elección ordinaria y cumpliendo los trámites contemplados en el inciso 17 del art. 2º de la Ley General de Elecciones.

V.- Se declara, interpretando el art. 1º inciso 2º de la Ley General de Elecciones, que la antigüedad que dicho precepto exige al candidato en el Partido que lo presenta, se cuenta a partir de la efectiva incorporación del militante de que se trate al Partido Político a que pertenece, cuando éste es miembro de un Partido Federado, y no a

partir de la integración de dicha colectividad en el Partido Federado;

VII.- Que no procede estimar que pueden formar parte de un Partido Federado o Confederal, las entidades a que se refiere la consulta numero seis.

VIII.- Que el acto de integración de un Partido en un Partido Federado no representa necesariamente, a menos de declarar una expresa, la disolución del primero, sin que sea aplicable el Art. 561 del Código Civil, salvo que así se estable; .

VIII.- a) Que no hay inconveniente para organizar un Partido Federado nuevo, debiendo en tal caso la entidad someterse a los regíos que les sean aplicables contempladas en el Art. 20 de la Ley General de Elecciones;

b) Que si un Partido Político existente desea transformarse en Partido Federado, puede hacerlo, a condición que acate sus reglas estatutarias internas, pero también debiendo cumplirse en tiempo y forma con los requisitos contemplados en el Art. 20 de la Ley General de Elecciones, por mandato del inciso 17 del citado artículo;

c) Que el acto jurídico de incorporación de un Partido Político a un Partido Político Federado debe también sujetarse a las reglas del Art. 20, especialmente de su inciso 17;

d) No obstante lo dicho la exigencia de las diez mil firmas, requeridas en el Art. 20 de la Ley General de Elecciones debe tenerse por cumplida cuando se trate de la inscripción de las Federaciones o Confederaciones de Partidos por cuanto los Partidos que se integren a ellas, han cumplido ya con este requisito;

e) Que la posibilidad de organizar una Confederación integrada por Federaciones de Partidos Políticos, es admisible siempre que se cumplan los requisitos contemplados en el Art. 20 de la Ley General de Elecciones y las demás disposiciones contenidas en la presente resolución para los Partidos Federados;

IX.- Que los Partidos Políticos son libres para celebrar un Pacto de adhesión a una Federación y

desafiliación una vez celebrado, siempre que cumpliera con el ordenamiento estatutario, y a condición, ni mesmo, que la adhesión o desafiliación de un Partido Político a un Partido Federado se haga en los plazos y con el procedimiento establecidos en el inciso 17 del Art. 20 de la Ley General de Elecciones;

X.- Que no corresponde a este Órgano central que organismo interno de un Partido Político es el competente para adoptar decisiones acerca de la incorporación de dicho Partido a una colectividad Federada, debiendo, a este respecto, aplicarse las normas estatutarias de la respectiva institución política;

XI.- Que no hay inconveniente en que en el Estatuto de un Partido Federado se pueda contemplar normas relativas al Acto de integración o al acto de desafiliación o desafiliación, si bien, la integración y la desafiliación han de someterse a los requisitos de tramitación, anticipación y publicidad contemplados en el Art. 20 de la Ley General de Elecciones;

XII.- a) Que un Partido Político que se integra en una Federación puede solicitar que su inscripción en el Protocolo de los Partidos sea cancelada o que ella se corrija, y

b) Que en el mismo caso anterior un Partido puede pedir que sus bienes se entiendan aportados a la Federación o confederados individualmente por él;

XIII.- a) Que tratándose de un Partido Federado las declaraciones de candidaturas han de ser hechas, necesariamente, por la Mesa Directiva Central del Partido Federal, estando le otorgado este derecho a los Partidos o miembros políticos integrantes de la Federación. En cuanto al número de candidatos el Partido Federado está sometido a la limitación contemplada en el inciso 3º del Art. 19 de la Ley General de Elecciones, es decir, que sea el número de partidos políticos que formen parte de él;

b) Que si el Partido Federado no elige ningún candidato en la elección ni mantiene ningún representante en el Senado, debe ser cancelado como partido político en el Protocolo respectivo;

c) Que si el Partido Federado elige uno o más parlamentarios han de atribuirse al Partido Federado

que a todos los Partidos Políticos que forman parte de la Corporación Federada y que, en consecuencia, en esta hipótesis, no procede cancelar la inscripción ni del Partido Federado ni de los Partidos Políticos afiliados a él.

Acordada la decisión VI, con el voto en contra del ministro señor Blucham, que considera que no hay inconveniente a este respecto y para ello tiene presente las razones formuladas en el considerando 2º, respecto a la plena libertad de organización de que gozan los Partidos Políticos, debiendo advertir, sin embargo, que la validez de la afiliación en el Partido Federado de las instituciones de que se trate dependerá, según la naturaleza de ella, de la existencia de una norma expresa que la autorice o de la inexistencia de una que la prohíba.

Acordada la decisión XI, parágrafo a) con el voto en contra del ministro señor Aparicio, por las razones que dará en considerando 13 constitutivo del de la mayoría del Tribunal.

El aludido ministro señor Aparicio concurre a las demás declaraciones del Tribunal haciendo las siguientes salvedades:

II.- Reemplaza en el considerando 2º. siguiente a la primera consulta, los párrafos a) y b) por estos fundamentos:

Uno.- Que el art. 9 de la Constitución Político de la República asegura a todos los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos políticos dentro del sistema democrático y republicano; autoriza a los chilenos para agruparse libremente en Partidos Políticos, a los que reconoce la calidad de personas jurídicas de derecho público y cuyos objetivos son concuerdos de maniera democrática a determinar la política nacional, gozando de libertad para darse la organización interna que estimen conveniente, para definir y modificar sus declaraciones de principios y programas y sus acuerdos sobre política concreta, para presentar candidatos en las elecciones de Regidores, Diputados, Senadores y Presidente de la República, y en general para desarrollar sus actividades propias. Cabe señalar que en la ley podrán fijar normas que tengan por exclusivo objeto reglamentar

¡ a todos los Partidos Políticos que forman parte de la Corporación Federada y que, en consecuencia, en esta hipótesis, no procede cancelar la inscripción ni del Partido Federado ni de los Partidos Políticos afiliados a él.

Acordada la decisión VI, con el voto en contra del ministro señor Bluchans, que considera que no hay inconveniente a este respecto y para ello tiene presente las razones formuladas en el considerando 2º, respecto a la plena libertad de organización de que gozan los Partidos Políticos, debiendo advertir, sin embargo, que la validez de la afiliación en el Partido Federado de las instituciones de que se trate dependerá, según la naturaleza de ella, de la existencia de una norma expresa que la autorice o de la inexistencia de una que se la prohíba.

Acordada la decisión XV, párrafo a) con el voto en contra del ministro señor Aparicio, por las razones que dará en considerando 13 sustitutivo del de la mayoría del Tribunal.

El aludido ministro señor Aparicio concurre a las demás declaraciones del Tribunal haciendo las siguientes salvedades:

1º.- Reemplaza en el considerando 2º, referente a la primera consulta, los párrafos a) y b) por estos fundamentos:

Uno.- Que el art. 9 de la Constitución Político de la República asegura a todos los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos políticos dentro del sistema democrático y republicano; autoriza a los chilenos para agruparse libremente en Partidos Políticos, a los que reconoce la calidad de personas jurídicas de derecho público y cuyos objetivos son concuerdos de maniera democrática a determinar la política nacional, gozando de libertad para darse la organización interna que estimen conveniente, para definir y modificar sus declaraciones de principios y programas y sus acuerdos sobre política concreta, para presentar candidatos en las elecciones de Regidores, Diputados, Senadores y Presidente de la República, y en general para desarrollar sus actividades propias. - Agrega que la ley podrá fijar normas que tengan por exclusivo objeto reglamentar

la intervención de los Partidos Políticos en la generación de los Voteros Públicos. — Estas son las garantías y las limitaciones constitucionales en materia electoral.

Dos. — Que, por consiguiente, es fundamental que el ejercicio de los derechos políticos lo ejerza todo los ciudadanos "dentro del sistema democrático y republicano". — Nada que importe o conduzca a alterar la naturaleza de la República puede admitirse. — Todo habrá que hacerlo en forma democrática. — En esto esencial la igualdad, la autonomía, el sufragio sin presiones o interferencias extrañas. — El libre albedrío del hombre debe estar intacto.

Tres. — Que concordante con lo dicho el derecho de agruparse en Partidos Políticos lo concede la Carta Fundamental a "los chilenos" para que estos concuren de manera democrática a determinar la política nacional, por lo que solamente las personas naturales de nacionalidad chilena son las que pueden formar Partidos Políticos.

La introducción en ellos de grupos o entidades que, por su naturaleza, son jurídicamente distintos de las personas naturales que los forman, no se contradice con el principio constitucional aludido. — Mayor relevancia alcanza esto si se tiene presente que en tales grupos o entidades pueden haber extranjeros.

Cuatro. — Que el acto de los "voteros potencialmente federales, o sea, susceptibles de federarse, de asociarse con otro u otros para formar una Federación o de aquellos que pueden operar según las normas y garantías de la Constitución Política de la República que se han recordado; de manera que no se ve inconveniente para absolver positivamente la consulta formulada al respecto.

B. — Resumida la consideración 3º referente a la segunda consulta por este:

3º. — Que las "partidos, asociaciones o grupos" de ciudadanos que integran una Federación de Partidos, son, por la naturaleza de ésta los Partidos mismos, de manera que para evitar equívocos en los Estatutos de las

Federaciones se debe decir claramente que están formados por partidos políticos y, de emplearse términos como los de la segunda consulta, debe ello hacerse como sinónimo de Partidos. — Por la misma razón debe aceptarse la consulta en cuanto a que las personas naturales forman parte de las Federaciones a través del Partido Federado a que pertenezcan.

C. - Reemplaza el considerando 4º, referente a la Tercera consulta, por este:

4º.- Que es aceptable la tercera consulta en el entendido de que se trata de Partidos Políticos y no de agrupaciones de otras naturaleza y de que se ocha respetando el sistema republicano y democrático promovido por la Constitución.

D. - Reemplaza el considerando 5º, referente a la cuarta consulta, por este:

5º.- Que no hay inconveniente en informar que los Partidos Políticos formados legalmente con posterioridad a la formación de una Federación de Partidos, puedan ingresar a ésta si lo solicitan y son admitidos con arreglo a los Estatutos de ella.

E. - Reemplaza en el considerando 7º, referente a la sexta consulta, la frase "u otras semejantes;" por "u otros conglomerados o asociaciones semejantes." - Y cumpliendo dicho fundamento 7º, tiene también presente:

Que como su nombre lo indica y es de la esencia de las Federaciones de Partidos, a ellas solo pueden pertenecer los que concursan a formarlas, o que después las integren. - No se comprendería con ello si que se permitiera que dentro de una Federación de Partidos concursaran con estas personas naturales o entidades que no fueran legalmente Partidos Políticos. - Tal consecuencia, además, innecesaria ya que los ciudadanos son libres para ingresar a un Partido y por intermedio de éste pueden pertenecer a la Federación de que forme parte. - Se restituirá a esta libertad el que los ciudadanos pasen de ser en una Federación de Partidos o en estos hubieran

de pasar por entidades o grupos extraños teniendo que obedecer y acatar las ordenes que les impusieran sus directores. Al respeto debe advertirse la posibilidad de que algunos miembros de esos organismos extraños pueden tener ideales políticos antagonistas con los que han servido de nexo para formar la Federación y verse obligados, por la fuerza de una voluntad mayoritaria de la institución a que pertenezcan, a ingresar a ésta sin que la Federación que no los interprete, lo cual atentaría gravemente a principios y derechos esenciales del hombre en uso en todos los pueblos civilizados. También cabe considerar que podría ocurrir que la admisión de los organismos extraños mencionados diera oportunidad para que algunos de sus miembros, por pertenecer a partidos, miembros de la Federación, influyeron más de una vez en las decisiones de ella lo que sería antidemocrático, y por ende, contrario al artículo 9º de la Constitución.

Pl.- Recuerda el fundamento 8º referente a la séptima consulta, por este;

8º.- Dice como el ingreso de los partidos a una Federación no importa su disolución ipso jure no procede declarar que al federarse se les deba aplicar el artículo 28º del Código Civil.

9º.- Recuerda el fundamento 9º referente a la octava consulta, por este;

9º.- Dice procede aceptar dicha consulta en la forma que se ha extractado en atención a las razones que se han dado al tratar la misma materia a través de otras consultas y, naturalmente, por pertenecer a las Federaciones Partidos que ya han cumplido para su constitución legal con el requisito de tener respaldo popular mediante la presentación de por lo menos diez mil firmas recabadas en el inciso 4º del artículo 20 de la Ley General de Elecciones, de no tenerse por satisfecha esta circunstancia respecto de las Federaciones y Confederaciones de Partidos, siendo éstas últimas formadas exclusivamente por Federaciones de Partidos.

10º.- Recuerda el fundamento 10º, al referente a la undécima consulta, por este;

12º.- Que si bien los Partidos Políticos son libres de incluir en sus Estatutos lo que expresa la consulta, no es admisible que ello lo puedan imponer a los demás Partidos que se federen ni que la Federación misma tenga porzecamente que aceptar cláusulas del todo alegado o conveniencia de un Partido, porque esto afectaría a la libertad de que deben gozar las dos partes al celebrar el pacto federal tanto en lo relativo al ingreso como a la desafiliación de los Partidos. Por consiguiente, debe descartarse lo propuesto en la undécima consulta. —

I.- Reemplaza el fundamento 13, referente a la undécima consulta, por este;

13º.- Que el Partido que ingresa a una Federación no puede solicitar que se cancele su inscripción porque al cancelársela dejaría de ser Partido, y no podrían contarse sus miembros como personas naturales en concurso con otros Partidos Políticos. — En cuanto al empleo de sus bienes libres es el Partido, que ingresa a una Federación para disponer de ellos con arreglo a sus Estatutos. — Por consiguiente no es admisible la consulta extractada en el párrafo a) y en lo es la del acápite b). —

J.- Reemplaza el fundamento 14º, referente a la decimotercera consulta, y a la posterior que está íntimamente unida con ella, por este;

14º.- a) Que atendida la voluntad, la unión y el objetivo de las Federaciones de Partidos, las listas de candidatos, uno para cada cargo a llenar, deben presentarlas las Federaciones y no por separada, y también los Partidos que forman parte de ellas, se considera que no puede darse el caso propuesto de la igualdad de presentaciones y, si se diera, carecería de valor la lista de o autorizada del Partido. — Sería anti democrático, contrario al art. 9º de la Constitución, que los Partidos Federados fueran tener candidatos mediante la Federación a que pertenezcan y, además, directamente a través de otras listas de presentación de candidaturas.

b) que por la citada naturaleza, la votación o elección  
sidad de las Federaciones o Confederaciones de Partidos, lo pacto los electores  
elegidos de sus listas lo son también por todos; y cada uno de los Partidos  
que las constituyen, quedando así establecer en el ordenamiento  
temporada en el inciso 1º del art. 20 de la Ley General de Elecciones.

K.- Reemplaza en la primera (i) declaración "o  
bien" por "y también".

L.- Elimina en la segunda (ii) declaración, "la que  
se pague desde "sin perjuicio" -  
frases "a menos" etc. - Elimina en la séptima (vii) declaración entre las  
frases "a menos" de declaración expresa "y" salvo que sea de es-  
tupidez".

M.- Intercala en la decimo tercera (xiii) de-  
claración en el acápite b) antes de "ni manicomio" ni congu-  
no de los Partidos que lo forman" y agrega "lo cual también  
ocurrirá con la nulidad de dichos Partidos", y en el apartado c) entre "todos los "intercala" y cada uno de".

Regístrate, comuníquese y publicúrese en el  
Diario Oficial. M. Elizurant Dto.

[llegado]

Mtro. Díaz de Areco. -

(D)

J. Gómez Arriaga

Monunciada por el Tribunal Calificador de Elecciones, Ricardo Ortiz  
Sunderal (Presidente), Eduardo Vaca Videla, Guillermo L. y Ciccio Núñez,  
Edmundo Bluchars, Walterle y Julio López.

No firmó don Edmundo Bluchars, no obstante haber  
concurrido al acuerdo, por incapacidad acaudante.

J. Gómez Arriaga